

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley dictando las condiciones que se han de reunir para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Bañiel.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto, reproducido, disponiendo que desde la fecha del mismo sólo se incoarán expedientes de oficio y se admitirán denuncias de bienes que se supongan comprendidos en alguno de los casos que se mencionan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último en lo que afecta al impuesto de Derechos reales.

Otra dictando reglas sobre presentación

por los perceptores de haberes del Estado de sus cédulas personales.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el día 29 del actual, á las doce de la mañana, se verifique en la Inspección General de Sanidad interior el sorteo de los Inspectores provinciales de Sanidad que han de formar parte del Tribunal para las Oposiciones á Inspectores provinciales.

Otra disponiendo se publique la relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en las Oposiciones para plazas de Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Antonio Moreno López, Catedrático numerario de Geografía, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Albacete.

Otra nombrando á D. Antonio Martínez Cano, Auxiliar numerario de la Sección técnica (Química) de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.

Otra disponiendo que el crédito de 23.700 pesetas para premios de los Alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias se distribuya en la forma que se menciona.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Participando el Cónsul de España en Asun-

ción el fallecimiento del súbdito español Victor Fernández.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos con arreglo al artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908.

Relación de los individuos que han sido admitidos como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones á plazas de Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Rectificaciones al Reglamento para establecer y explotar el servicio telefónico, publicado en la GACETA de 9 del actual.

Inspección General de Sanidad Exterior. Disponiendo que por los Inspectores y Subdelegados de Sanidad se giren visitas á toda clase de establecimientos, droguerías y farmacias, encaminados á la persecución de la venta de específicos que puedan afectar á la salud y moralidad pública.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 67.

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer por la mañana á Valencia, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales, habrá que ser declarado oficialmente apto para el trabajo que el solicitante pretenda dedicarse, en reconocimiento facultativo verificado por Médicos de la Armada.

Si algún individuo tuviere defecto físico que, á juicio de los Médicos, no le imposibilitare para dicho trabajo, será admitido, pero anotándose en su libreta el defecto que tenga.

Art. 2.º Todo el personal obrero que el Estado ocupe de esta fecha en las obras que la Administración ejecute por sí misma en los Arsenales, á excepción de los capataces, y salvo lo que previene el artículo 4.º de esta ley, será baja en la Maestranza al cumplir los sesenta años de edad, quedando en posesión de un haber anual de retiro que se graduará por la siguiente escala:

Los individuos que hubieren servido

en la Maestranza veinticinco años, habiendo devengado 2.500 jornales de los clasificados como de primera clase, ó sus equivalentes, 276 pesetas.

Los que contando treinta años de servicios hubieren devengado 3.000 jornales en iguales condiciones, 345 pesetas.

Los que cuenten treinta y cinco años de servicios y hubieren devengado 3.500 jornales en iguales condiciones, 414 pesetas.

Los que contando los años de servicios que determina cualquiera de los tres párrafos anteriores, hayan devengado un 50 por 100 más de los jornales de primera clase que los mencionados párrafos expresan, tendrán una bonificación de 25 por 100 sobre los haberes de retiro que quedan respectivamente señalados.

Para los efectos del presente artículo, se consideran jornales de primera clase, los mayores establecidos para cada oficio en las fechas en que se hayan devenga-

do. Del mismo modo se computará para la determinación del correspondiente haber de retiro, la equivalencia en jornales de primera clase del importe total de los demás de cuantía inferior que haya percibido cada interesado durante todo el tiempo de su servicio.

Los días de embarque, como individuos de la Maestranza de las dotaciones de los buques, se computarán como días de jornal de la clase correspondiente al sueldo que hayan disfrutado embarcados.

Art. 3.º Para el cómputo de años de servicio á que se refiere el anterior artículo, no se tendrá en cuenta lo servido antes de los dieciocho años de edad, no siendo, por lo tanto, de abono para alcanzar el derecho á pensión el tiempo que antes de esa edad forme el obrero parte de la Maestranza.

Se contará para el cómputo de años de servicio á que se refiere el artículo anterior, el tiempo que pasen haciendo el servicio militar los obreros que estando trabajando en el Arsenal, les corresponda por su suerte ó turno ser llamados al servicio de las armas, y al terminar éste soliciten el ingreso en el Arsenal, aun cuando inmediatamente no se les admita.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º de esta ley, los operarios que dos años antes de cumplir los sesenta de edad, hubieren alcanzado el jornal máximo, podrán continuar empleados en el Arsenal hasta los sesenta y cinco, si á juicio del Jefe del ramo á que pertenezcan, tienen aptitud suficiente para merecer aquel jornal. Sin embargo, el número de los operarios no dados de baja á los sesenta años, en virtud de la regla precedente, no podrá exceder de uno por cada diez ó fracción de diez de los de cada taller, no contando los peones, y en su consecuencia, en cualquier momento en que los considerados aptos para seguir empleados excedieren del décimo de los del taller, serán dados de baja hasta reducir el número al expresado décimo, los que, de entre ellos, tuvieren mayor edad.

Art. 5.º Los que sean capataces al cumplir sesenta años no serán baja en la Maestranza de los Arsenales mientras sigan desempeñando este cargo hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan sido capataces durante cuatro años por lo menos y reúnan las condiciones expresadas en el artículo 2.º, disfrutarán una bonificación de 10 por 100 sobre los haberes que les correspondan, con arreglo al mismo artículo.

Art. 6.º Sea cualquiera la edad á que el obrero alcance derecho á pensión, no podrá empezar á disfrutar ésta hasta que cumpla los sesenta años, salvo lo que para el caso de incapacidad física dispone el artículo siguiente.

Art. 7.º Los individuos de Maestranza que por incapacidad física sean despedi-

dos antes de cumplir los sesenta ó sesenta y cinco años de edad, en sus respectivos casos, y reúnan las condiciones que fijan los artículos anteriores, tendrán derecho á los correspondientes haberes de retiro, al igual que los que sean baja por edad, á no ser que por razón de la causa de su inutilidad les alcanzaren mayores ventajas.

Los que con posterioridad á la fecha de esta ley sean dados de baja por cualquier motivo independiente de la edad y de la incapacidad física, conservarán el derecho á percibir cuando cumplan los sesenta años las pensiones que puedan corresponderles con sujeción á los artículos anteriores.

Al personal obrero que en la actualidad se halle ya clasificado en los Arsenales como apto sólo para trabajos sedentarios, en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907, y que, por no reunir las condiciones establecidas en la presente ley no esté explícitamente comprendido en sus preceptos, se le declara con derecho á la pensión mínima señalada en la escala gradual.

Art. 8.º El tiempo que los actuales individuos de la Maestranza permanezcan al servicio de las Compañías concesionarias de las obras de los Arsenales, por virtud de lo dispuesto en el cuarto apartado de la regla segunda, base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1907, les será de abono para el cómputo de los plazos que fija el artículo 2.º de esta ley; pero del haber del retiro que pueda corresponderles sólo les abonará el Estado la parte proporcional al tiempo que le hubieren servido directamente, sin perjuicio de lo que deba serles satisfecho por las instituciones de previsión y beneficencia á que se refiere el capítulo 3.º de las bases generales aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1908.

Estos individuos no podrán cobrar el haber de retiro que les corresponda mientras permanezcan al servicio de dichas Compañías.

Art. 9.º Queda autorizado el Gobierno para contratar con el Instituto Nacional de Previsión la ejecución del servicio á que se refiere esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los obreros que actualmente formen parte de la Maestranza de los Arsenales, se computarán los jornales devengados para determinar la pensión que les corresponda por los servicios que consten en sus libretas, si no existieran las nóminas correspondientes, sin perjuicio de los demás medios supletorios de comprobación que en su caso puedan utilizarse.

Segunda. Los obreros que fueron despedidos de los Arsenales, y no por faltas cometidas por ellos, y se encuentren en la actualidad dentro de las condiciones marcadas en el artículo 2.º de esta ley,

disfrutarán los beneficios de la misma para todos los efectos del retiro.

Tercera. El Gobierno fijará, por medio de un Real decreto, el plazo dentro del cual ha de empezar á regir la presente ley en lo que se refiere al retiro forzoso por edad de los individuos de la Maestranza de los Arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Daimiel, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Graney y Rovira denunció al Juzgado de Villarrubia de los Ojos á Jesús Juárez y otros, Alcalde y agentes respectivamente de la expresada localidad, por el hecho, á su juicio constitutivo del delito definido en el artículo 215 del Código Penal, de haber penetrado investido aquél de las insignias de autoridad, en el domicilio particular de don José María Córdoba y del Burgo, sin previo permiso ni autorización del dueño y sin exhibir mandamiento judicial; que instruido sumario por el Juzgado de Daimiel, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, en que consta que cuando se realizaron los hechos no se hallaban suspendidas las garantías constitucionales.

Que procesados los denunciados, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el voto particular de la Comisión provincial, fundándose: en que desde el momento en que según manifiesta el Alcalde denunciado, la entrada en el domicilio del Sr. Córdoba la hizo con licencia del dueño que no opuso resistencia ni negativa alguna á que lo verificara, es indudable que no tiene aplicación el precepto del artículo 6.º de la Constitución del Estado, ni incurrió en la Sanción que establece el artículo 215 del Código Penal, cuyas disposiciones no son aplicables al caso; en que aun en el supuesto de que dicho acto lo ejecutara el Alcalde, si á ello le obligaron las circunstancias, por haberse alterado el orden público en la calle y plaza donde se celebró un miting, dicha auto-

ridad como representante del Gobierno, obró con perfecta legalidad y justicia y en cumplimiento de los deberes ineludibles y sagrados de su cargo, y si entendió que al hacerlo evitaba un mal asimismo á sus moradores ó prestaba algún servicio á la humanidad, no cometió acto delictivo alguno, puesto que á ello estaba obligado, con arreglo al artículo 505 y siguientes del Código Penal, aplicable al caso; en que á la Administración activa corresponde decidir el carácter de pública ó privada de la citada reunión, y esta resolución como previa puede influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de Justicia; en que dado el relato de los hechos y las circunstancias que en él concurrieron, el sitio en que se verificó y el número de personas, debe presumirse que el referido miting tuvo el carácter de sedicioso y tumultuoso, y al suspenderle la Autoridad gubernativa obró con arreglo á las facultades que la ley de Reuniones públicas de 15 de Junio de 1880 le confiere, toda vez que dicho miting se celebró fuera de las condiciones de la ley, puesto que no se había dado conocimiento de su celebración, ni concedida la competente autorización para ello, y porque verificándose en la plaza y calles públicas, embarazaba el tránsito público, siendo dicha reunión de las comprendidas en el artículo 189 y siguientes del Código Penal, y, finalmente, en que, dada la naturaleza y consecuencias que el hecho pudo producir, es indudable que no corresponde á los Tribunales de Justicia conocer en el mismo, Interin no se resuelva por la Administración la cuestión previa antes indicada, y al hacerlo ha infringido las disposiciones de la ley y artículos del Código citados.

Se citan como textos legales, además de los anteriormente consignados, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la determinación de si los denunciados infringieron el artículo 215 del Código Penal, no ha de establecerse por la simple manifestación que en contrario hagan alguno ó todos estos, sino que ha de definirse por quien proceda, teniendo en cuenta, no sólo tal manifestación, sino los demás elementos de prueba que puedan aportarse á tal objeto.

Que no aparece de los autos, ni remotamente, demostrado el hecho de haberse alterado el orden público el día y hora de autos, ni que ocurriera mal alguno, ni á los moradores de la casa de D. José María Córdoba, ni á nadie, ni que el Alcalde y agentes tuvieran que prestar servicio á la humanidad, ni hecho criminoso, por cuyo motivo es evidente que el móvil que impulsó á los denunciados á penetrar en el domicilio del particular de referencia, no pudo haber sido nin-

guno de los preceptuados en el artículo 505 del Código Penal, y aun cuando fuera alguno de ellos, esto podría afectar á la naturaleza del hecho delictivo realizado por las Autoridades denunciadas modificándolo, pero nunca serviría para poder decidir en favor de determinada autoridad el conocimiento del asunto que se discute; que no concurren en el presente caso ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya que el hecho denunciado puede ser constitutivo del delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de un derecho individual sancionado por la Constitución del Estado, á que se contrae el artículo 515 del Código Penal, y en tal sentido, la instrucción del proceso que haya de seguirse para su esclarecimiento está atribuido á la autoridad del Juzgado, según lo dispuesto en los artículos 10 y 14, número 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo posible por lo mismo invocar disposición alguna legal que especialmente encomiende su castigo al requirente, y porque no estando en suspenso las garantías constitucionales al cometerse el aludido hecho, no existe cuestión previa de ninguna clase que deba resolver la Administración, y de la cual depende la resolución que en su día haya de dictar el Tribunal ordinario, y que, finalmente, no aparecía debidamente justificado en el sumario la celebración del miting, ni mucho menos que hubiera tenido el carácter de sedicioso y tumultuario, ni que impidiese el tránsito público y que aunque todo esto se demostrara, tampoco sería bastante para conferir el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa por las razones expuestas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el artículo 215 del Código Penal que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento;

Visto el artículo 2.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone lo siguiente:

«Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.»

Visto el artículo 5.º de la propia ley, según el cual, la Autoridad mandará suspender ó disolverá en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.º Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se modifiquen en sentido diverso del designado.

3.º Las que en cualquier forma embarracen el tránsito público.

4.º Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal, y

5.º Aquellas en que se cometa cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código. En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además, al Tribunal competente, el oportuno tanto de culpa.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida por el hecho de haber penetrado el Alcalde de Villarrubia de los Ojos y agentes á sus órdenes en el domicilio particular de D. José María Córdoba, sin previo permiso ni autorización del expresado dueño y sin existir mandamiento judicial.

2.º Que la conexión innegable entre el hecho denunciado y la numerosa reunión que se estaba celebrando á la sazón en la vía pública contigua á la casa morada de D. José María Córdoba; la definición de legalidad ó ilegalidad de tal reunión, según las disposiciones de 15 de Junio de 1880 y del Código penal; así como la calificación que los actos del Alcalde merezcan, bien como ejecutados en desempeño de funciones y cumplimiento de obligaciones, bien como abusivos ó punibles, son asuntos de notoria trascendencia para el juicio sobre la materia del procedimiento judicial y dentro de él habrán de ser esclarecidos, dilucidados y resueltos; pero en el orden jurisdiccional, á que se circunscribe el conflicto, resulta ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios investigar las imputaciones de la denuncia formulada contra el Alcalde de Villarrubia de los Ojos y juzgar sobre ellas, según resultare procedente en justicia.

3.º Que la cuestión de competencia debe ser decidida con referencia á las imputaciones que dan ocasión y materia al procedimiento judicial, y no es dudoso que á los Tribunales corresponde entender en la denuncia que versa sobre allanamiento de morada, y hacer en su día los pronunciamientos adecuados. Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado

de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir, que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vacante la plaza de Oficial primero de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud, promover á dicha plaza á D. Carlos María Brú y del Hierro, Oficial segundo de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud, promover á dicha plaza á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial tercero, primero de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vacante la plaza de Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud nombrar para dicha plaza á D. Cirilo Palomo y Montalvo, Oficial tercero, segundo de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud, promover á dicha plaza á D. Enrique García Herreros, Auxiliar primero excedente de la misma, el cual continuará en igual situación de excedencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y, en su virtud, promover á dicha plaza á D. José María Navarro de Palencia, Auxiliar primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido algunos errores al insertar en la GACETA DE MADRID del día 19 del corriente el Real decreto del día anterior sobre investigación de propiedades y derechos del Estado, se publica á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 11 de Enero de 1908, ha formulado las reglas que deben dictarse para limitar el servicio de investigación de propiedades y derechos del Estado á aquellos bienes cuyo descubrimiento puede ser de alguna utilidad al Tesoro, teniendo en cuenta las modificaciones que la legislación desamortizadora ha experimentado por leyes posteriores y la jurisprudencia establecida.

La reforma propuesta es, más que conveniente, de necesidad innegable. Pesa sobre las oficinas, en orden al servicio de que se trata, un trabajo ineficaz, como lo demuestra que, dictados en un quinientos 3.000 acuerdos en expedientes de investigación, sólo en un centenar se ha aprobado ésta, sin que ni aun en ellos se haya llegado á lograr la efectividad de los derechos del Estado.

La situación actual de la Administración de la Hacienda, por lo que respecta á la investigación de propiedades, es insostenible, pues mientras el Reglamento de 15 de Abril de 1902 la obliga á investigar una gran masa de bienes, las disposiciones de dicho Reglamento se hallan realmente derogadas por otras dispersas en la legislación, de donde resulta que la acción administrativa queda baldía y sólo sirve para satisfacer intereses particulares de los denunciados.

Las leyes de 1835 y 1855, bases de esta investigación, han sido modificadas durante más de medio siglo por el Código Civil, el Mercantil, los Concordatos, la Jurisprudencia y las resoluciones minis-

teriales dictadas para interpretar y aplicar esas leyes, resultando mermado el campo de la acción investigadora y siendo notorio que, cuando tal acción prevalece (vendida como lo fué ha muchos años la gran masa de propiedad declarada en estado de venta), afecta á bienes mostrencos de muy escasa importancia, cuyo valor en venta no alcanza á cubrir los gastos del servicio.

Si siempre es conveniente que al transcurrir periodos de tiempo de alguna duración, se revisen las disposiciones para ordenarlas, metodizarlas y armonizarlas, expurgando lo derogado y recopilando lo vigente, en la materia de que se trata, es de mayor interés y utilidad el hacerlo, porque siendo muchas las disposiciones que conviene poner en armonía, existe el interés del Estado y la necesidad de evitar gastos que no le reportan beneficios, procurando que la acción investigadora, en orden á sus propiedades y derechos, se ejerza con mayor intensidad y seguro resultado.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este Decreto sólo se incoarán expedientes de oficio y se admitirán denuncias respecto de bienes que se supongan comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Bienes inmuebles y derechos reales abandonados; semovientes vacantes que no tengan la calidad de reses mostrencas y valores mobiliarios que careciesen de dueño conocido.

2.º Buques naufragos, sus cargamentos y objetos arrojados por el mar á la playa, sobre los cuales no existan derechos preferentes con arreglo al Código de Comercio y á la ley de Puertos.

3.º Tesoros hallados en terrenos pertenecientes al Estado.

4.º Bienes detentados ó poseídos sin título legítimo.

5.º Bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no formen parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876.

6.º Bienes inmuebles y derechos reales comprendidos en los números 1.º, 5.º y 6.º del artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

7.º Bienes de Beneficencia é Instrucción Pública.

8.º Bienes que, perteneciendo á la Iglesia, á la publicación del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, no hayan sido permutados con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1861.

9.º El exceso de cabida superior á la quinta parte en las fincas vendidas por el Estado, ó la ocultación ó el exceso de arbolado, siempre que no hayan transcurrido quince años entre la fecha del otorgamiento de la escritura de venta en las realizadas con arreglo á la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, ó de la posesión del comprador en las anteriores, y la presentación de la denuncia ó incoación del expediente.

10. Bienes de fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

11. Edificios y terrenos que deban revertir al Estado, según el artículo 5.º de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Los expedientes que actualmente se hallen en tramitación, y que se refieran á bienes ó derechos no comprendidos en el artículo anterior, quedarán sin curso desde esta fecha, á cuyo efecto se procederá á la necesaria revisión de los inventarios formados en cumplimiento del Real decreto de 11 de Enero de 1903.

Si en el expediente cuyo archivo se ordene se hubiera constituido depósito con arreglo al artículo 6.º del Reglamento de 15 de Abril de 1902, se procederá á la devolución del remanente del mismo en forma reglamentaria.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento de los de la Gobernación é Instrucción Pública, que desde la fecha de este decreto cesa la Hacienda en el ejercicio de la acción investigadora, respecto á bienes de herencias vacantes, á fin de que puedan adoptar las medidas que estimen convenientes.

Art. 4.º La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dictará las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección General, á D. Francisco Cabañas y Botín, Auxiliar segundo de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar segundo de esa Dirección General á D. Jerónimo González y Martínez, Auxiliar tercero, primero de los de su clase de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido nombrar Auxiliar tercero, primero de su clase de esa Dirección General, á don Casto Barahona y Holgado, que actualmente desempeña la de Auxiliar tercero, segundo de esta clase, de esa misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido nombrar Auxiliar tercero, segundo de su clase de esa Dirección General, á D. Rafael Atard y González, que actualmente desempeña la de Auxiliar tercero de esta clase de esa misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre adopción de medidas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, á virtud de consultas formuladas por las Abogacías del Estado en las provincias, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la disposición transitoria primera de la ley de 21

de Abril último, ha suscitado entre los liquidadores del impuesto de Derechos reales, dudas y dificultades acerca de la extensión y alcance de la misma, que importa desvanecer, acomodando la liquidación á reglas uniformes, que armonicen el pensamiento que inspira la ley que se trata de ejecutar y la necesaria defensa de los intereses del Tesoro.

»Siendo el objeto de aquella facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes y transmisiones aún no inscritos, parece innecesario afirmar que los beneficios que la disposición transitoria concede, sólo alcanzan á las transmisiones que se consignen en títulos inscribibles por su naturaleza, conforme á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria y sólo en cuanto se refieran á bienes ó derechos igualmente susceptibles de inscripción, á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»No es para ello necesario que los liquidadores, atribuyéndose la función calificadora que á los Registradores otorga el artículo 18 de la propia ley, determinen *a priori* si en el documento ó en el acto existe algún defecto que deba impedir ó suspender la inscripción, sino que bastará que aprecien si en principio el documento y los bienes son ó no de naturaleza inscribible, para que el perdón otorgado pueda aplicarse desde luego.

»La única cuestión que en este respecto puede presentarse, es si el beneficio alcanza á las informaciones de posesión.

»Aunque la contestación negativa pudiera tener sólido fundamento en el texto literal del precepto, que hace referencia á «la propiedad de bienes ó derechos reales»; concepto jurídicamente distinto del de posesión, según claramente revelan los artículos 348 y 430 del Código Civil, es manifiesta la intención del legislador de comprender ambos en dicho beneficio, pues, como queda indicado, su objeto es facilitar el acceso al Registro, de fincas aún no inscritas, y poner al día los asientos de los libros de aquellas Oficinas, llevando á ellos las transmisiones que aún no figuren, objeto que se consigue, como lo hace la ley de 21 de Abril, facilitando las inscripciones de posesión para aquellos propietarios (artículo 22) que carezcan de título escrito de su adquisición, ó teniéndolo, fuere defectuoso ó por cualquier razón no pueda ser inscrito. Hay, pues, aquí un concepto de la posesión, ligado íntimamente con el de la propiedad, puesto que sólo se atribuye al propietario; y, por otra parte, la inscripción obtenida mediante el expediente posesorio se convierte en inscripción de dominio, á instancia de parte, cuando concurre alguna de las condiciones que determina el artículo 29 de la nueva ley.

»Es, además, conocida y notoria la frecuencia con que se acude, especialmente en algunas provincias, á estos expedien-

tes, para conseguir que figuren en el Registro fincas hasta entonces alejadas de él, y en tales condiciones vendría á resultar ineficaz el propósito del legislador si, por una interpretación restrictiva del texto legal, se excluyeran esos expedientes de los beneficios otorgados á los títulos de propiedad, quitando el estímulo que, sin duda, se quiso otorgar en general para la inscripción, mediante el perdón de las responsabilidades contraídas.

»Puede ocurrir, y el caso es frecuente, sobre todo tratándose de las herencias, que en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscribibles y otros que no lo sean, ó bienes y derechos no inscritos, y otros que lo estén ya. Claro es que en el primer supuesto los bienes no inscribibles no gozan del perdón, y será forzoso, aunque ello implique mayor trabajo para los liquidadores, girar dos liquidaciones separadas cuando los bienes inscribibles hayan de disfrutar el beneficio concedido. Y otro tanto cabe decir en el segundo de los casos indicados, cuando dicho beneficio no sea aplicable á todos los bienes en el mismo título comprendidos.

»Importante es también la cuestión de si el perdón alcanza á todas las transmisiones de propiedad ya verificadas y no inscritas, y á las que se verifiquen en el término de un año, contado desde la fecha de la ley, ó solamente á las primeras. El problema no lo es realmente en cuanto á las transmisiones de la propiedad ya inscrita, á que se refiere el párrafo 2.º de la disposición transitoria primera, porque en él, de modo expreso, se consigna que sólo ha de entenderse aplicable á dichas transmisiones cuando á la fecha de la ley hubieren transcurrido para ellas los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre, excluyendo por tanto, todas las que con posterioridad á dicha fecha se verifiquen. Y ese mismo es, sin duda alguna, el pensamiento y la tendencia del párrafo 1.º de la misma disposición. El beneficio alcanza, según él, á «la propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley», es decir, que sólo disfrutará del perdón el derecho de propiedad existente, y con las condiciones que tuviera el día 21 de Abril último, pero no las modificaciones ó alteraciones que ese derecho tenga en lo sucesivo, y como uno de los elementos esenciales de él, es el sujeto del derecho mismo, la determinación de la persona del propietario que, como condición de la inscripción, señala el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, sólo á su derecho, y no al que después de 21 de Abril adquiriera un tercero, puede aplicarse el párrafo 1.º citado. A esta conclusión, que rigurosamente se deduce del texto legal, se llega igualmente, teniendo en cuenta que ningún aliciente puede haber para la inscrip-

ción de transmisiones, aún no realizadas, en el perdón de multas y recargos que el adquirente puede evitar siempre, con sólo presentar los documentos que otorgue, en las Oficinas liquidadoras, dentro de los plazos reglamentarios, por donde si se diera una interpretación distinta de la expuesta al precepto legal, se llegaría á la consecuencia, á todas luces inadmisibles, de que éste había ampliado á un año dichos plazos, de una manera indirecta, y sin razón alguna que justificara tal conducta.

»La consecuencia expuesta no es, sin embargo, absoluta. Puede ocurrir, y el caso será frecuente en las herencias, que se otogue con posterioridad á la fecha de la ley el documento en que se haga constar la adquisición con anterioridad realizada. Para determinar en esos casos la aplicabilidad ó no de la disposición transitoria, bastará que los liquidadores tengan en cuenta, como ya hoy se verifica para apreciar la prescripción de la acción administrativa, los preceptos de los artículos 36 y 42 y sus concordantes del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900, con arreglo á los cuales, si en ocasiones basta la existencia del acto, en otras es necesario que se exteriorice en un documento para que la acción de la Administración nazca y pueda ejercitarse, y ello será el punto de partida y la clave de la solución en cada caso particular.

»Y el mismo criterio ha de aplicarse en las informaciones posesorias; pero el retraso en la presentación de las posteriores á la fecha de la ley no puede justificarse con el propósito de ésta, ni, por tanto, debe tampoco aplicárseles el beneficio concedido.

»Con estos antecedentes no es difícil resolver una serie de cuestiones derivadas de la variedad de situaciones en que, con relación á la liquidación del impuesto de Derechos reales, pueden hallarse los títulos comprensivos de adquisiciones realizadas antes del 21 de Abril último.

»Estas situaciones pueden reducirse á las siguientes:

»Primera. No presentados á la liquidación en dicha fecha.

»Segunda. Presentados y aún no liquidados.

»Tercera. Presentados y liquidados, pero pendientes de pago.

»Cuarta. Presentados, liquidados y pagados, á excepción de las multas, por hallarse pendiente solicitud de perdón de ellas.

»Quinta. Presentados, liquidados y pagados, incluso las multas, aunque haya pendiente solicitud de perdón.

»El primero es el caso normal estudiado en los razonamientos que anteceden, y le son íntegramente aplicables.

»En el segundo, aún no existe propiamente el acto administrativo, que es la liquidación, ya sea esto debido á la nece-

sidad de practicar la comprobación de valores, ya á otras causas, entre las cuales puede hallarse la morosidad del contribuyente en presentar datos ó documentos que le hayan sido reclamados. Pero sea la que quiera la causa, la situación es, en lo fundamental, análoga á la del caso primero, y deben, por tanto, aplicarse las mismas reglas que á éste.

»Lo contrario ocurre en los demás casos propuestos. En ellos el acto administrativo se ha realizado ya, acomodándose á las disposiciones vigentes en la fecha en que lo fué, y aplicarles el beneficio concedido por la ley de 21 de Abril último, sería dar á esta ley efecto retroactivo, cuando en ella no existe precepto alguno en que así se ordene, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil.

»Afectan otras dudas á la extensión misma del perdón concedido; «multas y recargos», dice la ley, y precisa determinar la extensión de uno y otro concepto.

»Las multas en el impuesto de Derechos reales son de tres clases: por retraso en la presentación, por retraso en el pago y por ocultación maliciosa de valores, que la comprobación descubre (art. 165 del Reglamento), aparte de las que penan resistencia á cumplir los mandatos de la Oficina liquidadora, y de que aquí puede prescindirse.

»No parece discutible que la condonación alcanza á las primeras, si aún no estuviesen liquidadas el día 21 de Abril, y que pudiendo darse el caso, por la dificultad de comunicaciones, de que no teniendo conocimiento de la ley algún liquidador, cuando ésta se hallara ya en vigor, puesto que su vigencia comenzó el día de su promulgación, con arreglo al párrafo final de la disposición transitoria 6.ª, haya liquidado la multa, será forzoso reconocer el derecho á la devolución, si el contribuyente lo reclama.

»Ocurre además que el Reglamento del impuesto, en su artículo 126, desenvolviendo el artículo 14 de la ley de 2 de Abril de 1900, reconoce á los liquidadores, en los partidos, el derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas. Este derecho ha quedado en suspenso por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril. En ella no se hace reserva alguna en favor de estos funcionarios, y siendo el precepto de perdón de la multa, absoluto y sin distinciones, de igual modo es preciso interpretarlo en relación con los derechos de aquellos que, concedidos por una ley, pueden ser suspendidos ó modificados por otra, en tanto ésta no constituya atentado á un derecho ya adquirido en el caso particular.

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón á la parte que, conforme al artículo 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciantes en los expedientes de denuncia en

tramitación; pero cuando el derecho aún no esté reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar á reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, á menos que por circunstancias especiales hubiere lugar á la exacción de la multa.

»En cuanto á las multas por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas con anterioridad á la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonarlas sería dar efecto retroactivo á la ley, y si se ha incurrido en ellas con posterioridad á la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año, para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto á las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que se impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presenten espontáneamente ó á requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto que con ello demuestran su buena fe y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

Aparte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de Derechos Reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre; que no tienen otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.108 del Código Civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los *recargos* además de las multas por el impuesto de Derechos reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce á no dar valor á las palabras de la ley, forzoso es atenderse á la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que á los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia, es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto, perturbando hondamente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifestamente la

intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la inscripción, sin multas ni recargos, no para la presentación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigadora cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efectivos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho á percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece, sin necesidad de más amplias consideraciones que á esos recargos no puede alcanzar el beneficio del perdón.

»Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados pueden aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra *podrá*, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos, emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y siendo ella un acto voluntario, puesto que la ley no la establece como obligatoria, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo á la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será, pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta manifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

»Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria, porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior á la liquidación del impuesto y, por tanto, también á la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

»A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto alguno á partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación á todos los documentos á que se haya aplicado el beneficio, el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez, de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

»Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones declarar que el plazo de un año terminará el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar á contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

»Por las consideraciones que anteceden

»El Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de Derechos reales, se dicten las reglas siguientes:

»1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de Derechos reales, concedido por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribi-

ble por su índole, con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripción á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

»Las informaciones de posesión se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

»Las liquidaciones provisionales por herencias, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurriendo las demás condiciones que la presente disposición establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, antes del día 22 de Abril de 1910.

»2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado solo á una parte de los bienes ó derechos á que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno solo el concepto ó título de la transmisión, aplicando en la que proceda el perdón de responsabilidades.

»3.ª La condonación se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hállese ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

»En los documentos otorgados con posterioridad á 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesión.

»En las informaciones se estará á la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

»Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

»4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición

señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

»5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que estas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

»6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó á los denunciantes, salvo en cuanto á estos últimos, si tuvieren reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de que su participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

»7.ª En las liquidaciones practicadas después del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

»8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

»9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos, la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas ó intereses de demora, cuando sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposición.

»Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

»10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que

constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

»11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

»La anotación preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos, con arreglo al artículo 98, en relación con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripción definitiva.

»12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al artículo 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

»Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de... (tal fecha)», sin percibir honorarios por este servicio.

»13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

»14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

»Percibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

»15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposición transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 29 de Julio de 1908, por la que se dispone que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deben presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales, para percibir el importe de los haberes que tengan devengados, correspondientes al segundo mes del período voluntario señalado para la recaudación del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores, se tome la oportuna nota de aquéllas en las respectivas nóminas, ó, á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago.

Resultando que el Ayuntamiento de esta Corte ha abierto el período voluntario de la cobranza del citado impuesto en el presente año el 15 de Abril próximo pasado:

Resultando que, á consecuencia de esto, han surgido dudas á algunos Habilitados, acerca de si la exhibición de las cédulas del corriente año habrán de exigirse á los funcionarios al abonárseles los haberes devengados en el mes actual, por comprender el segundo mes del período voluntario, á partir del 15 de Abril, los quince últimos días del mes de Mayo; y los quince primeros del de Junio próximo.

Considerando que si se exige á los perceptores de haberes del Estado la presentación de sus cédulas personales cuando vayan á percibir el importe de los correspondientes á Mayo actual, resultará que no han disfrutado del plazo de dos meses, que para la adquisición de los referidos documentos les concedió la mencionada Real orden de 29 de Julio último, lo cual no sería equitativo en modo alguno, y

Considerando que en análogas circunstancias pueden encontrarse otras poblaciones de las comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se complemente dicha Real orden en el sentido de que los perceptores de haberes del Estado, de esta Corte, deberán presentar sus cédulas personales al percibir en el próximo mes de Julio los haberes correspondientes al de Junio, y que, por lo que respecta á las demás poblaciones comprendidas en la citada ley, cuyos Ayuntamientos hayan abierto el período voluntario de cobranza en fecha que fraccione un mes, los indicados per-

ceptores habrán de cumplir la expresada formalidad al hacer efectivos los haberes del mes á que corresponda la última fracción del segundo, á contar del día en que dé principio el período voluntario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, en lo relativo á la designación de los dos Inspectores provinciales en propiedad, que han de formar parte como Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios que practiquen los aspirantes en las oposiciones convocadas por Real orden de 1.º del corriente para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que en esa Inspección General de Sanidad interior se practique el sorteo de los Inspectores provinciales de Sanidad en propiedad, que han de formar parte del referido Tribunal, á los efectos del párrafo tercero del artículo 48 de la Instrucción general del Ramo, y de la Real orden de convocatoria de 1.º de los corrientes, precitada, verificándose dicho acto público el día 29 del actual, á las doce de la mañana.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 11 de Marzo último para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días 11 y 12 de Junio próximo, previo el pago de 2 pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 14 de dicho mes, ante un Tribunal constituido por el Secretario, un Oficial y un Auxiliar del Gobierno Civil de las provincias respectivas, con facultad para delegar el primero de los citados funcionarios.

Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geografía, Historia de España ó Historia Universal, del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Antonio Moreno López; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Auxiliar numerario de la Sección Técnica (Química), de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y 500 más por razón de residencia, á D. Antonio Martínez Cano, cesando desde esta fecha, en el cargo de Ayudante repetidor de la misma Escuela, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito de 23.700 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio «Para premios ordinarios y extraordinarios á los alumnos de todas las enseñanzas de Artes ó Industrias, mediante propuestas de las respectivas Escuelas», se distribuya en la forma siguiente:

Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid:

Para alumnos de estudios superiores, 1.400 pesetas.

Para alumnos de estudios elementales de todas las Secciones locales, incluso la Sección especial de la misma Escuela, establecida en la calle de la Palma, para enseñanza de alumnas, 5.500 pesetas.

Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Barcelona, 2.000 pesetas.

Escuelas Superiores de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz y Sevilla, á 1.100 pesetas cada una, 2.200 pesetas.

Escuelas Superiores de Industrias de Alcoy, Béjar, Cartagena, Gijón, Las Palmas, Málaga, Santander, Tarrasa, Valladolid, Vigo y Villanueva y Geltrú, á 600 pesetas cada una, 6.600 pesetas.

Escuelas Superiores de Artes Industriales de Almería, Córdoba, Granada y Toledo, á 600 pesetas cada una, 2.400 pesetas.

Escuela Elemental de Artes Industriales de Valencia, 600 pesetas.

Escuela Elemental de Artes de Coruña, Logroño, Oviedo, Palma de Mallorca, Santiago y Zaragoza, á 500 pesetas cada una, 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Asunción participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Víctor Fernández, viudo.

Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Su secretaría.

SECCIÓN CENTRAL.—PERSONAL

Relación de los nombramientos hechos con arreglo al artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908 y en el turno reservado á la de 10 de Julio de 1885.

D. Julio Hernández Cerra, Oficial de quinta clase de Administración Civil en el Gobierno de Oviedo.

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

Relación de Madrid.

Juan Moya Muñoz.
Ramón Blanco Martínez.
Teribio Roig Rodríguez.
Mariano Nieto Araque.
Lauzano Peris Fornés.
Fernando Díaz Díaz.
Felipe Domínguez Magdaleno.
José Escudero Rodríguez.
Juan Maza, Diego Gil del Sol.
Manuel Macías Noudela.

Antonio Lafuente Rojo.
Bonifacio Ortega Núñez.
Ignacio de Bargas Sánchez.
Benito Sirgado Pérez.
Sergio Barrilero Pérez.
Luis Pérez Miranda.
Marcelino Verdejo Llamas.
Niceto Ortega Molina.
Angel Alvarez Alfonso.
Rosendo Malpica Gómez.
José Troté Aragonés.
José Sabater Castañares.
Benito Sancha Palacio.
Pedro Alarcón López.
José López Florez.
Demetrio Puerto Martínez.
Fulgencio Muñoz Losa.
Eliodoro Gómez Fernández.
Pedro Torrecilla Rubio.
Cosme Varona Albó.
Juan José Castillo Rumbao.
Francisco Blázquez García.
Manuel Galán Pédices.
Jenaro Chicharro San Miguel.
José Toledano Alonso.
Francisco Bernicé Fernández.
Blas Huelves García.
Candelas García Salazar.
Serapio Jiménez Jiménez.
Hipólito Fernández Zamorano.
Eulogio Soriano Lara.
Antonio Muñoz Sánchez.
Julio López Fernández.
Lucio Sánchez González.
Domingo Ramos López.
Agustín Cánovas Florez.
Julio Pullés Medina.
Salustiano Galán Sobrino.
Antonio Albendia Garde.
José Cárdenas Antón.
Rufo Gordo Parro.
Isaac Meraleda Alvarez.
Luis Ureña Sureña.
Vicente Sancho de Pedro.
Teodoro Mallo Fernández.
Luis Valentín Doeijo González.
Francisco Ajenjo González.
Isidoro Gálvez de la Higuera.
Isidoro Martín Muñoz.
Santos Jiménez Díaz.
Félix Moreno Alonso.
Laureano Peña González.
Carlos Salanova Balaguer.
Santiago Juárez Huertas.
Angel Moreno Carrero.
Bonifacio Barbolla Blanco.
Buenaventura Oviedo Laguna.
Aquilino López Potenciano.
Pacomio Martín Santos.
Julián García Santa María.
Leoncio Rodero Escribano.
Pascual Martín Juárez.
Pedro Martínez Jiménez.
Constantino Villacosta Gutiérrez.
Francisco Cortés Cortés.
Antonio Bandera Trujillo.
Sebastián de Lucas Cruz.
Carlos Ayala Narbón.
José Abia García.
Mariano Medina Sancho.
José Perro González.
Ramón Cañadas Padilla.
Doroteo Muñoz Ruiz.
Antonio Reyes Triviño.
Manuel López Vázquez.
Crispín Sanz Muñoz.
Luis Ardura.
Evaristo Gil Amorós.
Blas Pérez Moreno.
Manuel Seseña Casas.
Francisco Peco Navarro.
Sebastián Oncala Segura.
Adalberto Melgar Campos.
Domingo Bossí Sánchez.
Cristóbal Díez Allende.
Marcelino Horcajuela Sánchez.
Doroteo Sobola Jaramillo.

José Rubio Alijas.
Eduardo Fernández de Córdoba.
Eduardo Díaz González.
Inocencio Hernández Alonso.
Mariano Jiménez Fuentes.
Gregorio Pérez Pérez.
Jesús Cenamor Hoyos.
Restituto Vela Gómez.
Blas de la Encarnación Ruilópez.
Valeriano Herráez Carrizo.
Teodoro Carazo Blanco.
Bonifacio Ordóñez Cabrero.
Claudio Tabernero Alonso.
Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Relación de los aspirantes á plazas de Ordenanzas y similares de este Ministerio, Gobiernos de provincias y dependencias de Sanidad, que han sido admitidos á las oposiciones convocadas por Real orden de 11 Marzo último.

Alava.
Bernardo Ayala Pérez.
Leonardo Aguirre Sáez.

Albacete.
Damián García Ortiz.
Gaspar Cuesta Santiago.
Fernando Gómez Cuesta.
Florentino Monteagudo Martínez.
Alfonso Lafuente Sanz.
Lucrecio Piqueras Navarro.
Juan Oñate Algarra.
Francisco Hernández Hernández.
Amalio Martínez Gómez.

Alicante.
Manuel Gómez Bernál.
José Campillo Ruiz.

Almería.
José García Anaya.
Leandro Baños Carrillo.
José Albacete Martínez.
Rafael Fernández Alonso.
Nicolás Serantes Méndez.
Luis de la Torre Gálvez.
Leopoldo López Díez.

Avila.
Ignacio Muñoz Blanco.
Florencio Arroyo Hernández.
Pedro Rodríguez García.
Mariano Galán Córdoba.
Plácido Encinar Jiménez.
Casimiro Jiménez del Río.
Julián Monge Jiménez.
Gregorio Soldevilla Blanco.
Regelio Blázquez de la Cruz.
Manuel Nieto Jiménez.
Francisco Hernández Esteban.
Juan Fernández Hernández.

Badajoz.
Miguel Soto Valera.
Juan Hernández Pitol.
Natalio González Requena.
Manuel López Yebra.
José Valero Vázquez.
Luis Villalobos Guerrero.
Pedro Cabezas Cebrino.
Manuel Ruiz Lozano.

Baleares.
Carlos Horrach Maimó.
Bartolomé Ferrá Tomás.

Barcelona.
Emilio Iglesias Rey.
Manuel González Gasco.

Burgos.
Vicente Ayala Miranda.
Antonio Gómez Martínez.
Anastasio Collantes Vivar.
Luis Saracho Minguéz.
Juan Gómez López.
Valentín Gómez Ibeas.
Florentino Gutiérrez Caballero.
Justo Cuesta Fuente.
Santiago Vivar Delgado.
Antonio Simón Langa.

Desiderio Sauquillo Fernández.
Ramón González Villaquirán.
Bernardino Asin Miguel.
Modesto Lomas Tornadijo.
Esteban Martínez Ibáñez.
Pedro Martínez García.
Aureliano Herrero Tomillo.
Baldomero Hernando Asenjo.
Felipe Cuevas Díez.
Valentín de la Fuente Romo.
Macario González Cuñado.
Eulogio Grijalvo Tamayo.

Cáceres.

Fermín Borrega Solano.
Francisco Astudillo Collado.
Juan Carrasco Herruzo.
Eduardo Ibáñez Becerra.

Cádiz.

Manuel Caballero Ramírez.
Eduardo Veneroni Arcos.
Ramón García López.
Aurelio Cuevas y Mesa.
Antonio Parra Vadillo.

Castellón.

Manuel Guerola Aymerich.
Pascual Franch Nebot.
Vicente Barberá Ruiz.
Gaspar Barberá Ruiz.
José Navarro y Calpe.
Buenaventura Bayer Font.
Efraín Vicente Díaz.

Ciudad Real.

Joaquín Petronilo Ródenas.
Juan Fuentes é Isunza.
José Antonio Herreros Díaz.
Narciso Camacho Prado.
Antonio García Solana.
Ramón Infantes Jiménez.
José Fernández Muñoz.
José García González.

Córdoba.

Manuel Mediano Moyano.
Fernando Jiménez Signeo.
Manuel Jiménez Quero.
Rafael Ruiz Flores.
Martín López Moñiz.
Antonio de los Ríos.
Sebastián Benites Ros.
Servando Cabanillas Mellado.
Fernando Cañete Arjona.
Sinfaroso López Martínez.
Rafael Aranda Pérez.
Antonio González de Requena y Fernández.

Coruña.

José Monteagudo Fernández.
Francisco Miramontes García.

Cuenca.

Adrián Alegre Molina.
Andrés Torrijos García.
Antonio Vivó Colón.
Eduvigis Angulo Sierra.
Bernabé Armero López.
Pedro Olivares Navarro.
Pedro García Navarro.
Ricardo Peña Ayllón.
Marcos Izquierdo Martínez.
Julián Jiménez Pérez.
Blas Espada Sáez.
Segundo Cruz Escamilla.
Baudilio del Rincón Sánchez.
Nicomedes Alfaro Espada.
Pedro Antón Cabañas.
Mariano Vado García.

Gerona.

Juan Junyer Guanter.

Granada.

Pedro Cano Cuevas.
Luis Hinojosa Retamero.
Antonio Rodríguez Rodríguez.
José Sousa Flores.
José Díaz Rodríguez.
Constantino Pérez Valverde.
Manuel Machado Ruiz.
Máximo Fernández Santaella.

Ramiro Mercado Sánchez.
Juan Valdivia Escudero.
Andrés Arenas Soto.
Antonio López Saenz-Diente.
Manuel Ferré González.
Eloy Cuéllar Vargas.

Guipúzcoa.

Plácido García Golmayo.
Sabino Juárez Alonso.

Huesca.

Mariano Calvo Terrén.
Pedro Sin Flores.
Custodio Giral Español.
Dionisio Lafarga Torres.

Jaén.

Rafael de la Torre Montiel.
Manuel Molina Bedmar.
Enrique Mesa Expósito.
Juan Rubio Palomino.

Lérida.

Fernando Espejo Betes.
Marcial Monteiga González.
Ramón Ferrer Sarasa.
Manuel Torres Collazo.
Vicente Germán Marco.

León.

Policarpo Sánchez Alonso.
Tomás Alegre Olandia.
Eugenio Callejo González.
Daniel Gómez Castellano.
Julián Bajo Merino.
Isidoro Gutiérrez Puente.
Alfredo Gago y Gago.
Jacinto García Clemente.

Logroño.

Matías Sagredo Cameno.
Robustiano Urtoria Fernández.
Francisco Carpintero Calvo.

Lugo.

Manuel Castro Núñez.
Ricardo Silbarrey Casanova.
Camilo Santos Borreiro.
José Sancosmed Seijas.
Severino Sánchez Saá.

Madrid.

Francisco Cabo Campo.
Modesto Pobleto Burgos.
Francisco Martínez Zamorano.
Juan Benito Martín.
Ramón Iglesias Sanz.
Mariano Coello Villegas.
Ambrosio Bardón Suárez.
Francisco Alderete García.
Vicente Ruiz y Ruiz.
Jorge González Hermosilla.
Francisco Blázquez García.
Ángel Pérez Chércoles.
Alfonso Fernández Ruiz.
Santiago González Martínez.
Víctor Maroto Martín.
Antonio Ranz Huerta.
Francisco Matas Berlanga.
Benito Álvarez García.
Juan Rubio Díaz.
Vicente González Seijo.
Manuel Pérez Sánchez.
Saturnino Plaza Pérez.
Antonio Delicado Sánchez.
Eugenio Granero Ramos.
Dionisio Puertas Algorta.
Mariano Parra Cañas.
Felipe Pita Mosquera.
Francisco Matallanos Castillo.
Julio Pascual Rugama.
Juan Gómez Reiz.
José Sánchez Vega.
Juan Matín Mateos.
Pedro Soler García.
Agustín Baraga Ricarto.
Vicente de la Madrid Puerta.
Pedro Díaz Cancho.
Ángel García Sanmillán.
Miguel Martínez Fernández.
José Martín Romo.
Pablo Cepeda García.

José Notario Benavides.
Eusebio Fernández Agudo.
Fausto Fernández Fernández.
Tirso Sánchez de Urquijo.
Hilarión Forniés Sánchez.
Domingo Vera Moreno.
Ricardo Sánchez Torres.
Pascual Muñoz Muñoz.
Román González Gil.
José López Cascudo.
Francisco Olarte Trespaderne.
Bernabé Sebastián Bartolomé.
Luis Pinto Casanova.
Luis Cisneros Manrique.
Julián López Gambín.
Adelino Cerrato Ruipérez.
Francisco de Mingo Beato.
Pío Racionero Arcón.
Julián Sánchez Sánchez.
Eulogio Soriano Lara.
Ramón Montero Canto.
Ramiro Fernández García.
Esteban Delgado Martínez.
Francisco Arriete Juan.
Ildefonso Mara Sirana.
Demetrio López Cejuela.
Celestino Rodríguez Rodríguez.
Federico Bravo-Ferrer Cid de la Paz.
Pedro Sisternes Mundet.
Francisco Collado Mínguez.
Carlos Lagarra Cuervo.
Ramón Gavilán Folgado.
José Vega Núñez.
Laureano Burreros Noguerras.
Pedro Natural Expósito.
Manuel Fabián Rodríguez.
Carlos Esquivel Martínez.
Antonio Trujillo Rodríguez.
Domingo Pérez Hidalgo.
Manuel Sobrado Sarabia.
Raimundo Díaz Lozano.
Pedro Fernández Díaz.
José González Mesones.
Alfredo Jiménez Patón.
Maximiliano López Serrano.
Federico Campoy Roldán.
Emilio Muñoz García.
José Toba Benebé.
Gregorio González de Paz.
Gonzalo Navarro Gil.
Francisco López Blesa.
Manuel Macías Nombela.
Mariano Gómez Manzanares.
Lucio Saiz Cortijo.
Remigio García Cuadrado.
Antonio López Ugena.
Benjamín Sánchez Gutiérrez.
Pedro Gil Moreno.
Luis Engra Culebras.
Ladislao Ramos Tierno.
Juan Hernández Panero.
José Anguita Parra.

Málaga.

Antonio Velasco Priomo.
Juan Ropero Carrasco.
Miguel Gil Gómez.
Vicente Renovales Cabezas.
Julio Sepúlveda Golderos.
José Carlos Rodríguez Aguilar.
Juan José Aguilar Alvaroz.
Antonio Cabello Urbano.

Murcia.

Antonio García Martínez.
Antonio Lara Mogas.
Antonio García Serna.
Antonio Tomás González.
Francisco Flores Fernández.
Félix Carbonell Carpe.
Francisco Aliaga Jurado.
Luis Ortiz Laborda.
Joaquín Gallegos Albarquerque.
Francisco Córdoba López.
José Ojeda Zamora.
Santos Pérez.
José Martínez García.
Francisco Sarabia Cañabate.

Adolfo Bernal Blázquez.
Indalecio Valero Navarro.
Salvador Bufaru Méndez.

Navarra.

Gervasio Sanz y Ruiz.
Manuel Esparza Merquirir.
José Gómez Cuadrado.
Julián Aldave Oroz.
Juan Gómara Garcés.

Orense.

Juan Rodríguez Casado.
Francisco Novoa Martínez.
Miguel Hernández Madrigal.

Palencia.

Joaquín Vicente Pérez.
Valentín Lesmes Santos.
Julián Guerra García.

Pontevedra.

Eloy Manjarín Centeno.
José Benito López Bolo,

Salamanca.

Nicolás Ramos Sendín.
Ignacio Díaz Usallán.
Dionisio Rubia de Dios.
Pascual García García.
Juan García Hernández.
Emilio Sánchez Cruz.
Manuel González Martín.
Modesto Ramos Sánchez.
Plácido Gómez García.
Manuel Mateos Blázquez.

Santander.

Ramón Fernández Lombera.
Juan de la Torre Sánchez.
Ricardo Rodríguez Moreno.
Mauro Atiega San Vicente.

Segovia.

Benito Callejo Valverde.
Cándido Merino Rubio.
Baltasar Arribas Casado.
Lino Frías Esteban.
Regino Herranz Gómez.
Casimiro Rubio Molinero.
Luis García Isabel.
Cosme Ruano Sanz.
Marcos López Gómez.
Federico Peñalver García.
Nicolás Ronco Rodríguez.
Vicente Heras Gilmartín.
Manuel González Gilsanz.
Pablo Arribas Alvaro.
Julián Sancho Martín.
Claudio Sanz y Sanz.
León García Sancho.
Román Muñoz Andrés.
Mariano García Adrados.
José Rueda Genovés.
Vicente Sanz Vicente.
Jerónimo Blázquez Gómez.
Herculano Sánchez Estevez.
Angel Mínguez Herranz.
Juan Alvarez de Santos.

Sevilla.

José Gómez Gallardo.
José Jurado Guerrero.
Enrique Martínez Huerta.
José García Marín.
Cristóbal Talavera Girona.
Antonio Jiménez Gordillo.
Juan López Moreno.
Saturnino Pérez Bas.
Manuel Fernández Vázquez.
Bernardino López Aranda.
Manrique Olmo y López.

Soria.

Eusebio Marco Guerrero.
Modesto Bénédict Liso.
Félix Martínez Martínez.
Juan Estepa de Marco.
Nemesio Abad Sanz.
Justo Lacal Mateo.

Calixto Romera Barranco.
Julián Jimeno Contreras.
Alberto Pérez Tejedor.
Apolonio García Ovejero.

Tarragona.

Francisco Ollé Piñol.
Pascual Palao Muñoz.
Amadeo Bella Vidal.
Juan Vilanova Fornos.
Carlos Pérez Lucas.
Vicente Gil Segarra.
Antonio Fortanet Tena.

Teruel.

Pedro Joaquín González Salvador.
Lázaro Murciano Toledo.
Joaquín Antón Hernández.
Agustín Torán Castelló.
Prudencio Escriche Formentín.
Vicente González Herrero.
Joaquín Tomás Pérez.
Feliciano Zorraquino Ginano.
Enrique Formentín Sancho.
Eustaquio de Gracia.

Toledo.

Ramón López de la Torre.
Fernando Rodríguez Morcillo.
Manuel Villarreal Pabón.
Julián Linares Alonso.
Julián Gallejo y Cañadilla.
Miguel Núñez y Hombrebueno.
Luis Dorado San Román.
Eloy Vázquez Izquierdo.

Valencia.

Marcelino Soler Soler.
Francisco Martínez Rodríguez.
José Martínez Rodríguez.
José María Sirera Piera.
Pedro Martínez Zanón.
Antonio Cabo Sancho.
Luis Mariana Albiol.
Carlos Albentosa Gil.
Emilio Dubón Estorts.
Joaquín Pons y Guerola.
José Aviño García.
Juan Cabañas Ferriz.
Vicente Obrador Royo.
José Andrés Domínguez.
Ramón Corresa Conejo.
Francisco González García.
Antonio Valero Pérez.
Vicente Carbonell Brocal.

Valladolid.

Antonio Cantalapiedra Vela.
Gabino Fernández Vaquero.
Valentín Rodríguez García.
Marcelo Madrán Campos.
Rufino Cordovilla Rodríguez.
Julián Calve Casas.
Francisco Monge Vecino.

Vizcaya.

Laureano Prieto Ruiz.
Lorenzo Andrés Susilla.

Zamora.

Jesús Villalba Pastor.
Gabriel Saiz Brihuega.
Ángel Martín Pito.
León Blanco Arenas.
Manuel Hidalgo Castaño.
Andrés Martín Marqués.
Juan Muñoz Benito.
José Fernández Morisé.
Francisco de Vega Sánchez.
Pascual Méndez Domínguez.
Manuel González Paz.
Modesto Refoyo García.
Facundo Mayoral Tejero.
Faustino Rossi Bescos.
Segundo Arategui Carranza.
Isidro Maestre Sánchez.
Ignacio Abril Esteban.

Zaragoza.

Benito del Molino Melero.
Pedro Pablo Lázaro.
Jaime Lecina Lorenz.
Feliciano Pastor Doñate.
Roque Vela Sangüesa.
Vicente Monera Vela.
Ventura Polo Pereta.
José Berná Tapia.
Urbano Azón Aso.
Alvaro García Núñez.
Pedro Santolaria Salamero.
Pascual Teixé Oscáriz.
Alejandro López Abad.
Justo Gutiérrez Torres.
Manuel Ribes Valero.
Manuel Lezcano García.
Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso 5.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, al objeto de resolver acerca de la autorización solicitada por el señor Marqués de Alcañices y de los Balbás, Patrono de sangre del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación (*vulgo Niñas de Leganés*), en esta Corte, para convertir en títulos al portador una parte de las inscripciones intransferibles que se emitan á nombre de dicho Colegio, en pago de los solares de su propiedad, adquiridos por el Estado, en virtud de la ley de 29 de Julio último, y con el importe de aquella conversión, que será por el efectivo valor de 95.000 pesetas, satisfacer las deudas y demás obligaciones que tiene contraídas la fundación, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días; á los representantes é interesados en los beneficios de la repetida fundación, á fin de que formulen las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

Inspección General de Sanidad exterior.

La Real orden circular de 3 de Mayo del actual, va encaminada á la persecución del intrusismo, así como de la elaboración, anuncio y venta de específicos de composición desconocida, algunos de los que pueden afectar á la salud y á la moralidad pública y como quiera que esta disposición demanda una vigilancia extremada por parte de los Inspectores y Subdelegados de Sanidad, sírvase usted disponer que se giren visitas por estos últimos funcionarios á toda clase de establecimientos, droguerías y farmacias en donde puedan expendirse tales preparados, adoptando las resoluciones debidas en virtud del resultado de las indicadas visitas, con la formación de expediente é imposición de la penalidad que corresponda dentro de sus facultades, dando cuenta trimestralmente de las expresadas resoluciones á esta Inspección General.

Dios guarde á usted muchos años.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

Señor Inspector provincial de Sanidad de la provincia de...

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEY BA»
Pasaje de San Vicente, núm. 20.